

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Se suprime el último párrafo del apartado dos del número primero de la Orden de 13 de junio de 1977 sobre directrices para la elaboración de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que quedará redactado como sigue:

«Primero.—2. Se establecerán cinco especialidades: Ciencias, Ciencias Humanas, Filología, Educación Preescolar y Educación Especial.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de enero de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3287 REAL DECRETO 2863/1977, de 23 de septiembre (rectificado) por el que se modifica la composición de la Junta de Inversiones Exteriores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 25 de octubre de 1977, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

«La Junta de Inversiones Exteriores, con la función de formular las oportunas propuestas en los expedientes que hayan de ser sometidos a Consejo de Ministros, fue creada por el Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete). En este Decreto y en el tres mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco), se ordenaba su composición, integrándose por representantes de distintos Departamentos ministeriales.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, obliga a alterar la normativa relativa a la referida Junta de Inversiones, modificando su composición de acuerdo con la reestructuración señalada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), que queda redactado de la siguiente manera:

«Dicha Junta estará presidida por el Subsecretario de Comercio, quien podrá delegar en el Director general de Transacciones Exteriores, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Presidencia, Economía, Transportes y Comunicaciones. La Secretaría de la Junta convocará, sin perjuicio de la composición citada, a un representante de cada uno de los demás Ministerios especialmente interesados por razón de la materia.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.»

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3288 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior estableciendo márgenes comerciales máximos para los almacenistas y detallistas dedicados a la patata de consumo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Con el fin de clarificar el mercado y que puedan transmitirse las variaciones en los precios en producción al consumo, conviene reconsiderar los márgenes de comercialización de la patata.

En consecuencia, con informe favorable de la Junta Superior de Precios, y en virtud de las facultades atribuidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver:

Primero.—Los almacenistas de patatas que ejerzan su función en las zonas de origen podrán aplicar sobre el precio que resulte de compra en campo la cantidad máxima de 1,40 pesetas por kilogramo, que totaliza todos los conceptos correspondientes a la labor que realizan: gestión de compra, manipulación de la mercancía, envasado, servicios generales, reconocimiento de destrios y mermas y beneficio comercial.

Segundo.—Los almacenistas de las provincias de destino donde se vayan a comercializar las patatas, mediante su venta a los detallistas, podrán aumentar sobre el precio de compra facturado por el almacenista de origen la cantidad de 0,80 pesetas por kilogramo, que comprende todos los conceptos correspondientes a la función que realizan: manipulación de la mercancía, servicios generales, reconocimiento de mermas y beneficio comercial.

Tercero.—Para la fijación del precio de venta por los almacenistas de destino se tendrá en cuenta los gastos que suponga el transporte desde almacén de origen. Por este concepto se aplicará la tarifa que sea habitual en relación con la distancia que efectúen.

Cuarto.—Los almacenistas, cuando suministren al detallista mercancía embolsada en malla y grapada, con un contenido no superior a dos kilogramos, podrán aplicar, como gastos de este envasado, la cantidad de 1,15 pesetas por kilogramo, como máximo.

Cuando este tipo de envasado se efectúe para un contenido superior a dos kilogramos se aplicará, como máximo, 1,00 peseta por kilogramo.

Quinto.—Por gastos de distribución, los almacenistas de destino, cuando sitúen la mercancía en establecimiento detallista, podrán cargar, como máximo, la cantidad que corresponda de acuerdo con la escala siguiente:

	Ptas/kg.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	0,80
En poblaciones de más de 250.000 a 500.000 habitantes.	0,50
En poblaciones inferiores a 250.000 habitantes	0,40

Sexto.—En los justificantes de venta que expidan los almacenistas deberán figurar expresamente los conceptos siguientes:

- a) Número de orden del justificante.
- b) Nombre o razón social del que efectúe la venta y el domicilio comercial.
- c) Nombre y domicilio comercial del comprador.
- d) Cantidad, expresando la variedad, categoría comercial, capacidad del envase y precio por unidad de kilogramo.
- e) Fecha de la operación y firma o sello del vendedor.

El original del justificante de venta se entregará al comprador, quedando en poder del vendedor un duplicado. Ambos estarán a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de precios durante un plazo mínimo de quince días.

Los justificantes, facturas, boletos, etc., que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración no se considerarán válidos.

Séptimo.—Los detallistas de patatas, para su venta al público, podrán aplicar como máximo un 10 por 100 del precio de coste a que resulte la mercancía situada en el establecimiento, con un mínimo margen comercial que podrá ser de hasta dos pesetas por kilogramo.

Octavo.—Se faculta a los Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos y Transportes, para que asesorados por las Comisiones Provinciales de Precios, puedan establecer márgenes comerciales inferiores a los fijados en esta Resolución, atendiendo a las diferentes peculiaridades que puedan con-

currir en sus respectivas provincias. Las resoluciones que adopten a este respecto deberán ser publicadas oficialmente a nivel provincial.

Noveno.—Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente Resolución se considerarán alteraciones de la disciplina del mercado y serán sancionadas, previo expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3832/1974 y demás disposiciones vigentes.

Décimo.—Queda derogada la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 3/73, así como la 11/67-A, en la que se refiere al margen para la patata en establecimiento detallista.

Undécimo.—La presente Resolución entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1978.—El Director general, Félix Pa-rega Muñoz.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Delegados regionales de Comercio y Jefes provinciales de Comercio Interior.

MINISTERIO DE CULTURA

3289

ORDEN de 24 de enero de 1978 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril, establece la constitución de un Servicio de Movilización en cada Departamento ministerial.

Creado el Ministerio de Cultura por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y en el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, así como en la Orden de 19 de octubre de 1972, de la Presidencia del Gobierno, por la que se estructura el Servicio Central de Movilización, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Cultura, con las facultades y misiones que le confieren la Ley 50/1969, de 26 de abril, y el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, quedará estructurado de la siguiente forma:

1. *Jefatura del Servicio.*—Será desempeñada por el Secretario general Técnico del Departamento, que ejercerá la Dirección del mismo, en orden al cumplimiento de las misiones de movilización en el campo de su competencia y representará al Ministerio de Cultura en la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización, como Vocal, según previene el artículo quinto del Decreto 2059/1969, de 16 de agosto.

2. *Comisión ministerial.*—Órgano asesor de la Jefatura del Servicio de Movilización en cuantas materias se sometan a su consideración; estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.

Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Secretaría de Estado de Cultura.

Subsecretaría.

Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Dirección General de Difusión Cultural.

Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Dirección General de Música.

Dirección General de Teatro y Espectáculos.
Dirección General de Cinematografía.
Dirección General de Desarrollo Comunitario.
Dirección General de la Juventud.
Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
Consejo Superior de Deportes.

Secretario: Un funcionario designado entre los destinados en el Departamento de Movilización.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán formar las Subcomisiones que sean precisas bajo la presidencia del Jefe del Departamento de Movilización.

3. *Departamento de Movilización.*—Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, cuya jefatura será ejercida por el Vicesecretario general Técnico del Ministerio; tendrá como misiones las correspondientes al Servicio de Movilización Ministerial, siendo especialmente de su competencia:

Dictar las normas a seguir por el Servicio para la obtención, elaboración y archivo de los datos.

Señalar las prioridades en la recogida de datos.

Organizar y mantener los archivos nacionales de todos los recursos movilizables que estén bajo la acción administrativa de este Ministerio.

Determinar la misión de las unidades de movilización que se establezcan en las entidades esenciales definidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.

Directamente dependiente de la Vicesecretaría General Técnica, en cuanto Departamento de Movilización, se crea el Negociado de Movilización con las funciones de coordinación, gestión y tramitación de los asuntos que se refieren al Servicio de Movilización del Departamento.

4. *Oficinas Provinciales de Movilización.*—Se constituirán en cada Delegación Provincial dependiente de este Ministerio y su jefatura será desempeñada por el Delegado provincial de Cultura correspondiente. Tendrán como misión:

Obtener y elaborar datos sobre recursos movilizables bajo la acción administrativa del Ministerio, en su ámbito provincial.

Organizar y mantener el Archivo Provincial de Movilización.

Remitir los datos elaborados al Departamento de Movilización.

Ejecutar la movilización de los recursos que estén bajo la acción administrativa del Ministerio de Cultura, en su área territorial respectiva.

5. *Asesor Técnico de Movilización.*—Un Jefe designado por el Alto Estado Mayor de entre los destinados por la Presidencia del Gobierno en el Departamento del Servicio Central.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus funciones, en cuanto se relacione con la movilización a nivel interministerial, el Servicio de Movilización del Ministerio dependerá del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Art. 3.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Art. 4.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se adoptarán las medidas pertinentes para que se faciliten al Servicio de Movilización los medios necesarios para la realización de las misiones que le corresponden.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1973 y 29 de septiembre de 1976.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.